

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CIRCUITO JUDICIAL DE MONIQUEIRÁ JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Moniquirá Boyacá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

REF.: 2020-00078

DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO REYES GUERRERO

DEMANDADOS: ANA ISABEL RUEDA PEÑA y ALBERTO ZUÑIGA RUEDA

I. ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 10 de junio de 2021, providencia que decretó pruebas y fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 conforme al artículo 392 del C.G.P.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente señala como fundamentos fácticos que el 21 de abril de 2021 se pronunció sobre las excepciones propuestas y solicitó pruebas para controvertirlas, dentro de las cuales se encuentra que desistió del dictamen pericial presentado con la demanda y presentó nuevo dictamen pericial, el cual, según el recurrente no se tuvo en cuenta por este despacho en el auto recurrido de fecha 10 de junio de 2021 a pesar de haberse presentado dentro del término otorgado. Así, el apoderado de la parte actora solicita reformar la providencia impugnada acogiendo las solicitudes probatorias pedidas.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

A pesar de haberse surtido el traslado del recurso conforme al artículo 110 y 319 del CGP y del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, este comenzó a correr el 22 de julio de 2020 y venció el 26 de julio de 2021, la parte pasiva guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contempla el recurso de reposición como un medio de impugnación, a través de cual, la parte afectada considera que el funcionario judicial incurrió en un error al emitir una providencia que perjudica sus intereses, con la finalidad de que el mismo juez que profirió la providencia, lo revoque o reforme conforme al artículo 318 del C.G.P. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió la imprecisión que endilga el recurrente.

En el caso sub examine, el 15 de abril de 2021, mediante auto, este despacho dispuso

que, ante la falta de subsanación de la contestación de la demanda por la parte pasiva, se imponía la presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y ordeno correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda conforme al artículo 5 del artículo 391 del C.G.P. que dispone:

“Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”

El 21 de abril, dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allego contestación del traslado de las excepciones, en la que desistió del dictamen pericial presentado con la demanda, allego un nuevo dictamen pericial y solicito que conforme al artículo 228 del C.G.P. se corriera traslado del mismo.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, respecto del desistimiento del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte actora y conforme al artículo 175 del C.G.P, este despacho acepta el desistimiento del dictamen pericial presentado con la demanda por tratarse de una prueba que no ha sido practicada, razón por la cual, no había lugar a decretarla en el auto recurrido.

Por otra parte, respecto del nuevo dictamen pericial presentado por la parte actora, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”

Frente a tal disposición y respecto del nuevo dictamen pericial presentado por la parte actora dentro del término conferido por el artículo 391 del C.G.P. se deberá corregir la omisión presentada y ordenar correr traslado del mismo.

En virtud de lo anterior, esta llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto y se revocara la decisión contenida en el auto de fecha 10 de junio de 2021, que decretó pruebas y fijo fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 conforme al artículo 392 del C.G.P, en su lugar, se aceptará el desistimiento del dictamen pericial presentado por la actora con la demanda y se ordenará correr traslado del nuevo dictamen presentado conforme al artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido de fecha 10 de junio de 2021, que decretó pruebas y fijo fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 conforme al artículo 392 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del dictamen pericial presentado por la parte actora con la demanda visto a Folio 14 a 26

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte actora y rendido por el perito JUAN CARLOS MOZO GALINDO y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** del dictamen pericial presentado por la parte actora (Folios 106 a 115) a la parte demanda por el termino de tres (3) días, conforme al artículo 228 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS PINEDA ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Pineda Rojas

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169e43e4318938322f4a393c9de2f2cd8d3089370b16d
ac6ca1b9a923b996176**

Documento generado en 05/08/2021 12:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>